



República de Panamá
Tribunal Electoral

REPARTO 17-2002-ADM

Impugnación de
las resoluciones de
la Junta Política

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá, veintitrés de agosto de dos mil dos (2002).

Con fundamento en el artículo 107 del Código Judicial, dada la conexión con el Reparto 13-2002 ADM, asumimos la ponencia de la impugnación presentada por Wigberto Quintero a través de su Apoderado Legal, Licenciado Raúl Rodríguez Araúz, contra las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de la Comisión Política del partido MOLIRENA celebrada el 29 de junio de 2002 mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación e incoados contra de las resoluciones N° 75, 76, 77, 78 y 79 de junio de 2002, proferidas por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho colectivo, las cuales rechazaron la participación d la Nómima Amarilla (Participación Democrática) en las elecciones distritales para escoger delegados en los Distritos de Cañazas, Soná, Los Santos, Muna y Arraiján a verificarse el 7 de julio de 2002.

La parte impugnante en su libelo de demanda, puntualizó los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que mediante la reunión Extraordinaria de la Comisión Política del día 2 de febrero de 2002, se decidió determinar el día 23 de junio como fecha para el plebiscito interno del Partido y el día 4 de agosto como fecha para la celebración de la Convención Nacional de Delegados.

SEGUNDO: Que como consecuencia directa de este llamado a estos comicios, se designó a la Comisión Nacional Organizadora del Plebiscito para Elección de Convencionales y para la Convención Nacional del Partido Molirena, quien a su vez expidió el Reglamento de Elección, el cual serviría de marco jurídico, para regular todo lo atinente a la postulación, votación, escrutinio, proclamación y entrega de credenciales de convencionales o delegados a la Sexta Convención Nacional ordinaria de este colectivo político, a celebrarse en la ciudad de Panamá, el día 4 de agosto de 2002.

TERCERO: Que el día 23 de junio de 2002 la Nomina Amarilla “Participación Democrática”, oficializó su participación en estos comicios internos, postulando al Dr. Arturo Vallarino, como su candidato a la presidencia del partido Molirena así como la presentación de 59 Nominas en diferentes Distritos de la república de Panamá para elegir a los delegados del Partido.

CUARTO: Que el Estatuto reglamentario, para estos comicios internos estableció en su artículo 39 que “las postulaciones se realizarán por nominas ante la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar a las 5:00 p.m del día 23 de mayo de 2002.

QUINTO: Que en atención a esta ordenanza reglamentaria, arriba mencionada, la Nómima Amarilla “Participación Democrática”, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones, sus respectivas postulaciones

para participar en las elecciones a Convencionales en 59 distritos en tiempo oportuno para ello.

SEXTO: Que luego de la presentación oportuna ante la Corporación Electoral del Partido Molirena, esta Comisión Nacional de Elecciones, al examinar las postulaciones presentadas, decidió rechazar la postulación en cinco distritos a la nómina amarilla, siendo estos distritos Soná, Cañazas, Los Santos, Arraiján y Muna, por supuesto incumplimiento de lo normado en el artículo 42 ordinal 1 del Reglamento de Elecciones, mientras que otras nóminas con iguales condiciones fueron llamadas a corregir, alegando defectos subsanables.

Este rechazo en comento, se efectuó a través de las Resoluciones 1,2,3,4 y 5 de 4 de junio de 2002, debidamente expedidas por la Comisión Nacional de Elecciones”

SÉPTIMO: Que el pasado 12 de junio del presente año, el Representante Legal de la Nómina Amarilla, Licenciado Wigberto Quintero, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones, sendos Recursos de Reconsideración con Apelación en Subsidio en contra e las Resoluciones N° 1,2,3 y 4 de 4 de junio de 2002, por medio de las cuales se decidió rechazar las postulaciones a convencionales presentadas por la Nómina Amarilla, para los Distritos de Soná, Cañazas, Los Santos, Arraiján y Muna, respectivamente.

OCTAVO: Que la Comisión Nacional de Elecciones, según su criterio, discutible por cierto, al tratar los Recursos de Reconsideración antes expuestos, resolvió confirmar la decisión adoptada en las Resoluciones recurridas por medio de las resoluciones Nos. 75,76,77,78 y 79 de 13 de junio de 2002, señalando como principal fundamento el hecho de que las N'ominas Amarillas, habían incumplido el artículo 42, específicamente su ordinal 1, al no haber presentado en forma completa sus respectivas nóminas.

NOVENO: Que es inherente a la lógica , a la justicia y a la equidad, que una Corporación Electoral, como la Comisión Nacional de Elecciones, al momento de interpretar y aplicar las normas reglamentarias y demás cuerpos normativos complementarios de estos comicios internos, lo haga sobre la base de una igualdad para las partes. Ya que ante la dualidad de criterios , que se evidenció con el tratamiento dado a los representantes de la nómina roja, para las postulaciones efectuadas para los Distritos de Panamá, Colón, Portobelo y San Miguelito, ante los defectos que contenían, se les permitió el término de ocho (8) días para corregir los mismos, mientras que para nuestro mandante, representante de la Nómina Amarilla, no se le concedió esta misma prerrogativa para corregir. Se denota de esta manera, clara existencia, de un privilegio hacia los representantes de la nómina roja y una evidente dualidad de criterio interpretativo de las normas reglamentarias que regulan este torneo electoral interno, lo cual es contradictorio con el principio de objetividad e imparcialidad que deben orientar a todo ente electoral.

Es procedente plasmar, que la determinación para el cumplimiento de una norma reglamentaria, no puede variar por condiciones de índole política, sino que debe primar los criterios de hermenéutica legal, los cuales tampoco pueden ser interpretados o aplicados de acuerdo a consideraciones o criterios que se alejen de la justicia, la legalidad y la equidad.



Producto de ello, nuestro mandante, en tiempo oportuno presentó y sustentó ante la Comisión Política del partido Molirena, sus Recursos de Apelación, los cuales habían sido anunciados como subsidiarios al de reconsideración.

DECIMO: Para la resolución de estos Recursos de Apelaciones, el Presidente del partido Molirena, convocó a una Reunión Extraordinaria de la Comisión Política para que procediera a desatar los medios de impugnación impetrados.

La mencionada convocatoria, se llevó a cabo el día sábado 29 de los corrientes, en un hotel de la localidad, en la cual la mayoría de los miembros de esta Comisión Política, decidió confirmar la decisión adoptada en las resoluciones recurridas, y en consecuencia, confirmó el rechazo de las postulaciones efectuadas por la Nómina Amarilla, para los Distritos de Soná, Cañazas, Los Santos, Arraiján y Muna, con lo cual nuestro mandante agotó la vía interna del partido Molirena, procurando ante todo la salvaguarda de los derechos electorales y constitucionales de los candidatos a principal y suplente a los cargos de convencionales postulados por la Nómina Amarilla, los cuales no fueron reconocidos y representados por los órganos internos de esta organización política.

DECIMO PRIMERO: Que en base a lo ordenado en el artículo 101 del Código Electoral, nuestro poderdante, Licdo. Wigberto Quintero, acude a esta instancia Tribunalicia para impugnar la decisión interna del Partido Molirena, adoptada en Reunión Extraordinaria de su Comisión Política celebrada el pasado 29 de junio, por considerarla violatoria de los reglamentos y los estatutos del partido, de la ley y la Constitución Política de la República; además también por haber agotado todo el procedimiento interno, sin que se le reconozcan tales derechos.

DECIMO SEGUNDO: La Comisión Política del partido Molirena, para no admitir las postulaciones de la nómina que representa nuestro mandante, en los distritos antes señalados, fundamentalmente sostiene que las mismas fueron presentadas en forma incompleta, por no incluir el convencional adicional, que se habían propuesto en una de las últimas reformas al Reglamento de Elecciones. Igualmente se sostuvo que esta omisión violaba de manera directa el ordinal 1 del artículo 42 del reglamento de elecciones, el cual reza así:

Artículo 42: Para ser admitidas las postulaciones, las nóminas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Un memorial de postulación que contenga el número total de delegados a elegir en el distrito con su respectivo suplente. El listado deberá contener el nombre completo del candidato y su número de cédula de identidad personal claramente indicado....."

Como quiera que la Nómina Amarilla no incluyó, los convencionales adicionales producto del cálculo decimal acordado por la Comisión Nacional de Elecciones, se le aplicó el ordinal arriba mencionado y en consecuencia se rechazó la misma, y la diferencia estriba en que el número de convencionales en algunos distritos varió por una modificación donde primero solo calculaban números enteros y no las fracciones.

de *de*

27-1

Cabe agregar que tales modificaciones han sido demandadas por ser violatorias de claras normas electorales y constitucionales las cuales están en espera de un pronunciamiento de esta Augusta Corporación de Justicia Electoral.

DECIMO TERCERO: Sin embargo, este mismo artículo 42 del Reglamento de Elecciones, tiene otro ordinal de igual rango y categoría que el primero y que es el ordinal segundo, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 42:

1).....

2) ..." al lado del nombre del candidato postulado deberá este firmar a puño y letra aceptando la postulación que se le hace".....

Este requisito es de la esencia y muy importante y que si no se firma a puño y letra al lado de la postulación y en contrario se firma en hoja aparte, se desnaturaliza la certeza y la veracidad de quien supuestamente está en ese momento aceptando la postulación. Es tan cierta esta afirmación que en los listados para respaldar la presentación de un pliego de peticiones, tomando el campo del derecho laboral, para ilustrar este punto, se pide que se firme en la misma hoja en que se formaliza el pliego correspondiente, ya que anteriormente se daba la práctica antiética y falsaria, de solicitar en hoja aparte confortantes de un equipo deportivo (por ejemplo) y posteriormente se le ponía a la hoja que ingenuamente había recogido las firmas de aspirante a la práctica de un deporte determinado para respaldar una reclamación laboral.

DECIMO CUARTO: Si utilizamos el mismo criterio aplicado por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Política del Partido, para invocar el ordinal primero de este artículo 42; aquellas nóminas que no cumplan con el ordinal segundo, deben ser rechazadas igualmente, ya que el reglamento no hace distinción en cual de estos dos ordinales permite subsanabilidad y a cual no; en caso de ser incumplido.

DECIMO QUINTO: Hacemos esta aclaración por lo siguiente: la nómina roja para los Distritos de Panamá, Colón y Portobelo, al momento de su presentación el día 22 de mayo, sus candidatos a convencionales postulados no firmaron a puño y letra al lado de su nombre, en señal de aceptación, tal como lo exige el ordinal segundo del artículo 42, sino que lo hicieron en documento aparte y vencido el término legal para ello.

DECIMO SEXTO: Curiosamente la Comisión Nacional de Elecciones determinó que el incumplimiento de este ordinal segundo por parte de la nómina roja, era perfectamente subsanable, ya que lo importante era determinar la manifestación de voluntad o de aceptación y que además estuviese clara, y por lo tanto, ello no era causal de rechazo en caso de la nómina roja; permitiendo inclusive que candidatos, como el caso del Dr. Mario Galindo, presentara su aceptación a la designación que se le había deferido por parte de los representantes de la Nómina Roja, para el Distrito de Panamá, cuatro días posteriores a la fecha límite, para la presentación de las nóminas con lo cual esta aceptación no solo es extemporánea sino nula. Tampoco cumplió con el requisito que exige firmar al lado de su nombre y no en un documento distinto a este y por lo tanto, al retroaernos al 23 de mayo, la misma no se había producido o materializado, por ende la Nómina Roja para este Distrito de Panamá con este solo caso no se encontraba completa, por lo que debió igualmente ser rechazada.

278

DECIMO SEPTIMO: Discrepamos de manera total y absoluta de la interpretación dada por los respetables miembros de la Comisión política, al artículo 42 del Reglamento de Elecciones, puesto que ante una misma excerta reglamentaria y utilizando criterios muy ortodoxos de hermenéutica legal, por cierto, se sostiene que el acápite Primero de este artículo contempla un requisito de fondo, mientras que el ordinal Segundo de esta misma norma, establece un requisito de forma y bajo esta premisa para algunos si es permisible corregir sus nóminas, mientras que para otros es causal de rechazo.

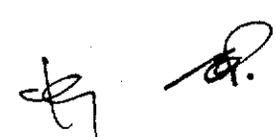
DECIMO OCTAVO: Ante Esta dualidad de criterio que no se ajusta ni a los principios democráticos de justicia, ni mucho menos de equidad e igualdad de las partes existen solo dos alternativas viables, que se pueden aplicar a estos dos eventos: primero: sería permitir que todas las nóminas subsanen sus defectos o en caso contrario rechazar todas. Pero lo que no se puede hacer es aplicar este artículo 42 en forma rigurosa para una nómina y mientras que para otra se flexibiliza o atenúan su aplicación.

DECIMO NOVENO: No hay duda que el Derecho Electoral es público; pues la personificación jurídica del estado se erige así en el presupuesto de toda construcción jurídica del Derecho Público. El Estado a través del Tribunal Electoral, como responsable de la tutela electoral, le garantiza a la sociedad su participación democrática y a cada ciudadano el derecho de elegir y ser elegido. Por ello el Código Electoral, es la base fundamental de todo proceso electoral, por consiguiente toda norma jurídica (Reglamento de Elecciones de los Partidos Políticos) debe ceñirse y ajustarse al Código Electoral, porque de lo contrario sería ilegal. Por tal razón, todo Reglamento de Elecciones, emitido por un partido político, se encuentra dentro del marco del Derecho Público, por ello todo Comité de Elecciones que designe un partido político sólo puede hacer lo que le indique el Código Electoral, los Estatutos del Partido y el Reglamento de Elecciones o al menos no sea contrario a estos.

Después de analizar el Reglamento de Elecciones del Partido Molirena, llegamos a la conclusión de que el mismo no establece cuales son los defectos subsanables y los no subsanables. Tampoco se estatuyen sanciones especiales para los supuestos incumplimientos de requisitos formales o de fondo; por lo tanto no se puede sancionar a una nómina con el rechazo o no admisión si no se tipifica la falta y se establece expresamente la sanción correspondiente porque la ley o la norma jurídica a de preceder a la conducta sancionable. El principio de legalidad impone, pues la exigencia material absoluta de la predeterminación normativa, de las conductas y de las sanciones correspondientes.

Ante esta evidente laguna jurídica, colegimos fácilmente que todos los defectos de las nóminas presentadas son subsanables a la luz del artículo 44 del Reglamento de Elecciones que concede el término de ocho (8) días para subsanar o corregir las omisiones que se le indique.

VIGESIMO: Que entre otras cosas la Comisión Política, resolvió fijar el día 7 de julio como nueva fecha para la celebración de elecciones en estos cinco distritos donde las mismas habían sido suspendidas por el Tribunal Electoral, excluyendo injustificadamente la participación de la Nómina Amarilla.



274

Solicita el impugnante con la demanda:

- * Que se revoquen y anulen las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Elecciones, con fechas 4 y 13 de junio y por la Comisión Política del Partido Molirena, el día 29 de junio de 2002, mediante la cual se rechazó la postulación de la Nómina Amarilla "Participación Democrática" para las elecciones parciales en los Distritos de Soná, Cañazas, Los Santos, Arraiján y Muna.
- * Que se ordene la admisión de las postulaciones de la Nómina Amarilla para los Distritos de Soná, Cañazas, Los Santos, Arraiján y Muna y se ordene la admisión de las mismas en las elecciones internas para escoger a los delegados para estas circunscripciones electorales y en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido, que registre oficialmente a los Candidatos a Convencionales postulados por la Nómina Amarilla en dichos distritos, así como que se autorice la confección de las cartulinas con los nombres de dichos candidatos.
- En petición especial señala el impugnante que se disponga la suspensión provisional de las elecciones parciales en los Distritos de Soná, Cañazas, Los Santos, Arraiján y Muna convocadas por la Comisión Política para el domingo 7 de julio del 2002, y que se acumule este proceso al presentado anteriormente por el Licenciado Wigberto Quintero.

Como pruebas de su pretensión acompaña el impugnante entre otras, copias simples de las resoluciones proferidas por la Comisión Nacional de Elecciones; certificaciones del Secretario General del partido Molirena respecto a las decisiones adoptadas por la Comisión Política respecto a los recursos de apelación incoados contra las decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones; y recortes de periódicos donde se hace alusión a las decisiones adoptadas por la Comisión Política.

Mediante resolución de 4 de julio de 2002 se admite la impugnación presentada y se ordena suspender las elecciones programadas por la Comisión Política para el 7 de julio de 2002 en los Distritos de Soná, Cañazas, Los Santos, Arraiján y Muna hasta tanto este Tribunal no decidiera sobre el fondo de la causa.

Notificado personalmente de la anterior resolución el Representante Legal del partido Molirena, Licenciado Jesús Lisimaco Rosas, actuando en su calidad también de abogado en ejercicio, presenta un escrito de Apelación (foja 100 a 107) en el cual entre otras cosas señala que la decisión de suspender otra vez las elecciones internas de su partido por parte del Tribunal Electoral atenta violentamente contra las decisiones y autonomía del Partido Molirena por lo que pide se revoque la resolución recurrida y se decrete la confirmación de las elecciones en los citados distritos en los términos aprobados por la Comisión Política, es decir, el 7 de julio de 2002.

Igualmente presentó ese mismo día de su notificación, 5 de julio de 2002, un Incidente de levantamiento de la orden de suspensión de elecciones en los Distritos de Soná, Cañazas, Los Santos, Arraiján y Muna convocadas para el 7 de julio de 2002.

Posteriormente, el 10 de julio de 2002, presenta un segundo Incidente de levantamiento de la orden de suspensión de las elecciones en los Distritos de Soná, Cañazas, Los Santos, Arraiján y Muna convocadas por la Comisión Política para el 7 de julio de 2002.

[Handwritten signatures]

Consta de fojas 118 a 127 la contestación del traslado al Representante Legal del Molirena, quien al contestar los hechos de la demanda lo hace de la siguiente manera:

"PRIMERO: Es cierto que se fijó en reunión extraordinaria de la Comisión Política el día 2 de febrero de 2002, la fecha del 23 de junio de 2002 para realizar el plebiscito interno y el 4 de agosto de 2002 como fecha para la celebración de la Convención Nacional de Delegados.

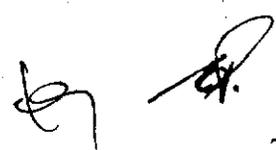
SEGUNDO: Es cierto que se designó a la Comisión Nacional Organizadora del Plebiscito para elección de convencionales y para la convención nacional del partido MOLIRENA y que la misma expidió el reglamento de elección, el cual serviría de marco jurídico para regular todo lo atinente a la postulación, votación, escrutinio, proclamación y entrega de credenciales de convencionales o delegados a la Sexta Convención Nacional Ordinaria del partido MOLIRENA la cual se celebrará en la provincia de Panamá el día 4 de agosto de 2002.

TERCERO: No es cierto que la Nómina Amarilla "Participación Democrática" postula en los comicios internos al Dr. Arturo Vallarino como su candidato a la Presidencia del partido MOLIRENA, se trata de la presentación de nóminas para elegir delegados del Partido.

CUARTO: Que el reglamento para los comicios internos estableció en el artículo 39 que las postulaciones se realizarían por nóminas ante la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar a las 5:00 p.m del día 23 de mayo de 2002.

QUINTO: Si bien es cierto que la nómina amarilla presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones las postulaciones para participar en las elecciones de convencionales en 59 distritos, también es cierto que le fueron rechazadas las nominas de los distritos de Cañazas, Soná, Muna, Arraiján y Los Santos por no haber cumplido con las formalidades claramente establecidas en el reglamento, y la resolución N°3 que estableció el número de postulantes requeridos y delegados a elegir en los diferentes distritos del país. Al efecto reafirmamos lo que dice la Comisión Nacional de Elecciones en una de sus resoluciones de fecha 13 de junio de 2002 y que consta a foja 46 del expediente in comento, así "inicialmente, se observa por el pleno de la Comisión, que la reconsideración ensallada (sic) por el Licenciado Wigberto Quintero no está bien dirigida, debido a que formula sus reparos señalando como punto según el afectado la resolución recurrida la supuesta no consideración de "Postulantes", cuando resulta claro que la decisión se refiere a la presentación incompleta de la nómina en cuanto al número exigido de "Postulados", que son figuras perfectamente diferentes.

SEXTO: Que tal y como comentamos en el punto anterior, se rechazaron las postulaciones hechas por la nómina amarilla en los distritos de Cañazas, Soná, Muna, Arraiján y Los Santos por incumplimiento de lo normado en el artículo 42 y la resolución N°3 de 14 de mayo de 2002, la cual no fue mencionada por el impugnante y que constituye un requisito no subsanable, a diferencia de otras nóminas que tenían errores subsanables tales como errores de números de cédulas, de personas inscritas en otros distritos o personas no inscritas en el partido, pero en su defecto, errores que fueron subsanados oportunamente y presentados en nóminas completas.



291

SÉPTIMO: Que el 12 de junio del presente año el licenciado Wigberto Quintero designado por la nómina amarilla presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra las resoluciones Nos. 1,2,3, 4 y 5 de 4 de junio de 2002, por las cuales se rechazaban las postulaciones a convencionales presentadas por la nómina amarilla en los distritos de Cañazas, Soná, Muna, Arraiján y Los Santos.

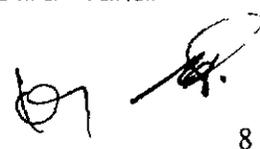
Las reconsideraciones con apelación en subsidio interpuesta, por el licenciado Wigberto Quintero fueron debidamente resueltas con fecha 13 de junio de 2002 de la siguiente manera: resolución N°75 referente al distrito de Soná, resolución N°76 referente al distrito de Cañazas, resolución N°77 distrito de Los Santos, resolución N°78 distrito de Arraiján y resolución N° 79 distrito de Muna. Como punto esencial es importante determinar que todas las resoluciones mantienen en todas sus partes la resolución N°2 de 4 de julio de 2002 y como punto medular de un juicio razonado ampliamente para mantener el rechazo de las postulaciones de la nómina amarilla en los distritos antes mencionados, citamos lo que corre a foja 43 del expediente en comentario que dice lo siguiente: "El recurrente presentó una nómina que no cumple con el requisito esencial señalado ya que solo postuló diecinueve (19) candidatos.

Es de mencionar nuevamente, que la disposición reglamentaria, además de haber sido sometida al tribunal Electoral para los efectos legales correspondientes, también fue publicada en los diarios La Estrella de Panamá y el Panamá América con un tiempo razonable para ser tomada en cuenta por el postulante y no lo hizo. Importante también es añadir, que la Comisión Nacional de Elecciones fue muy clara en todas las reuniones de información realizadas en todas las provincias del país, excepto Bocas del Toro, donde por razones de tiempo no se pudo llegar, en el sentido de señalar el requisito insubsanable referente a la postulación de nómina completa. De manera especial en la reunión informativa realizada en la sede del Partido en la Capital, y a pregunta específica del Dr. Arturo Vallarino B., se le insistió y ratificó el requisito esencial de nóminas completas. El propio Dr. Vallarino indicó que él pensaba que se podía presentar por el número que el postulante creyese oportuno, pero la comisión fue enfática en señalarle a él y a todos los presentes, la obligatoriedad de apuntado requisito. No existe pues, a juicio de esta comisión, base legal para exigir a unos el cumplimiento de las normas y a otros relevarlos de tal cumplimiento.

Si se aceptara como válida la presentación incompleta como objetivamente resulta del examen de la nómina de Soná, definitivamente se perderá el criterio de igualdad de oportunidades y tratamiento para todos, que es piedra angular en la que descansa la democracia.

Así mismo no existe explicación razonablemente atendible para el hecho de que las demás ocho nóminas participantes en estos comicios internos del partido MOLIRENA atendieran y cumplieran correctamente con el requisito anunciado y definitivamente del conocimiento de todos los interesados. Es más, la propia nómina recurrente en otro distrito, al observar la pretermisión del requisito, completó el requisito a última hora, completando la postulación a mano. Ello indica definitivamente, que sí conocía de la aplicación de la resolución que ahora pretende desconocer.

No hay pues, a juicio de esta comisión, razones de orden interno y en estricta aplicación del reglamento, que ofrezca mérito para variar nuestra decisión.



282

OCTAVO: Ya en el punto anterior hemos explicado claramente por qué la Comisión Nacional de Elecciones ante la reconsideración mantiene en todas sus partes la resolución N°2 del 4 de junio de 2002 en las resoluciones Nos. 75,76,77,78 y 79 del 13 de junio de 2002 y no es cierto que el único sustento legal es el artículo 42 del reglamento de elecciones, sino también que debemos señalar la resolución N°3 del 14 de mayo de 2002 la cual fue remitida al Tribunal Electoral misma que jamás fue impugnada ante la autoridad respectiva ni tampoco las instancias internas por ningún miembro del Partido MOLIRENA, y la cual fue norma de aplicación a todos los distritos.

NOVENO: Que no es cierto ante ningún punto de vista y tenemos que rechazarlos por faltar a la verdad lo que esgrime el impugnante. En este punto, ya que la Comisión Nacional de Elecciones actuando legal, honesta, justa y transparentemente procedió a examinar las distintas postulaciones y en igualdad de condiciones le permitió a todos los postulantes corregir los reparos que le fueron notificados dentro de los términos que le fueron establecidos en el reglamento. Como podrá evidenciarse en los registros de la Comisión Nacional de Elecciones de las 59 postulaciones realizadas por la nómina amarilla 33 fueron devueltas con defectos subsanables, que ellos corrigieron presentando nuevos postulantes y reemplazando a postulados que no cumplían con el requisito mínimo de miembro del partido. Así mismo, la Comisión Nacional de Elecciones le confirió el mismo tratamiento a la nómina azul que de 17 postulaciones 15 tampoco cumplieron y prácticamente fueron reemplazadas en su totalidad. De ello puede deducirse fácilmente que de haber estado la Comisión de Elecciones parcializada hacia la nómina roja, pocas hubiesen sido las postulaciones admitidas debido a que estas dos nóminas de hecho fueron presentadas en total incumplimiento de las reglamentaciones aprobadas e incluso promulgadas en el boletín oficial del Tribunal Electoral.

La flexibilidad anterior, lógicamente, guardaba únicamente relación con aquellos defectos que a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones resultaban insubsanables. Pero, el grave incumplimiento que se produce con la presentación **incompleta** de las nóminas de los distritos de Arraiján, Muna, Soná, Cañazas y Los Santos por la infracción directa del numeral 1 del artículo 42 del reglamento en concordancia en lo dispuesto en la resolución N°3 de 14 de mayo de 2002, confiere suficiente fundamento legal para declarar inadmisibles tales postulaciones. Solo como ejemplo podemos señalar, que era del conocimiento general de todos los miembros del partido los requisitos que no fueron presentados por los impugnantes. Tal es así, que en la nómina específicamente la del distrito de Soná sí cumplieron con el requisito del número de postulantes que era de 172 y no así con el número de postulados, ello evidencia su total incumplimiento de las reglamentaciones.

Adicionalmente, no es en nuestro concepto una actuación democrática al existir varias nóminas participantes que a unas se les aplique las reglamentaciones y a otras no, creando así un desequilibrio que en nada beneficia a los principios democráticos que deben orientar este tipo de elección. No cabe duda que jamás se produjo ninguna violación ni se actuó con falta de objetividad e imparcialidad, es mas, los propios representantes designados en la postulación confiesan su falta de cumplimiento, en nota que remitieron ante la Comisión Nacional de

114

203

Elecciones, la que reposa en los archivos de la Comisión Nacional de Elecciones.

DECIMO: Este hecho es cierto en cuanto a la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Comisión Política por el Presidente y Representante Legal del Partido. No obstante, nosotros guardamos reserva jurídica respecto a si se agota la vía interna con la resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones, o si es procedente la apelación que tan ampliamente fue concedida. Lo cierto es, que la Comisión Política reconociendo los inobjetable argumentos de la resolución apelada, resolvió confirmarla en todas sus partes, manteniendo el criterio legalmente fundado de la no admisión de las postulaciones realizadas.

DECIMO PRIMERO Este hecho es cierto en cuanto a la acción de carácter electoral realizado por el impugnante. Pero no es cierto que la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, ni la dictada en su oportunidad por la Comisión Política del Partido violen alguna norma estatutaria o legal. Los Magistrados deben tomar en cuenta lo normado en el artículo 84 del Código Electoral, que dice " Todo partido político constituido procederá de acuerdo con la voluntad de la mayoría de sus miembros y se regirá por sus estatutos, que una vez reconocidos por el Tribunal Electoral, tendrán fuerza de Ley entre sus afiliados". Los Magistrados podrán revisar los estatutos del partido y determinar que las decisiones se han producido con total apego a los estatutos del Partido.

Cuando el sentido de la Ley es claro, no es lícito desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu.

DECIMO SEGUNDO Este hecho no es cierto en cuanto a la afirmación de que se producen confusiones por parte del impugnante. Por lo tanto se niega y se rechaza. La mejor demostración de lo anterior es el hecho que otras nóminas que postularon en todo el país lo hicieron correctamente.

DECIMO TERCERO: Este hecho de la impugnación no se acepta y se rechaza por ser materia totalmente indiferente al punto que se debate.

DECIMO CUARTO Este hecho no es cierto y se rechaza. Este es un asunto totalmente distinto al punto en debate.

DECIMO QUINTO Este hecho no es cierto, se niega y se rechaza. Sobre la admisión de las nóminas de Panamá, Colón y Portobelo, la Comisión Nacional de Elecciones se pronunció por medio de resoluciones que fueron notificadas oportunamente a las partes y no fueron impugnadas en su oportunidad.

DECIMO SEXTO Este hecho se niega y se rechaza. El impugnante confunde dos hechos diferentes, uno es presentar una nómina incompleta que es razón suficiente conforme al reglamento, para no admitirla, y otro, es que se presente una nómina completa y algunos de los postulados no cumpla con los requisitos establecidos, situación que está perfectamente regulada en el artículo No 43 del Reglamento de Elecciones, promulgado en el boletín del Tribunal Electoral. Adicionalmente, los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones por decisión unánime con la participación y firma de la Licenciada Irlena Brown Villalobos representante de la nómina amarilla, y también con el

representante de la nómina azul H. D. Cesar Guillén, aprobaron la aceptación de postulaciones con documentos de aceptación separadas. Posteriormente, la Comisión Nacional de elecciones en acta de sesión ordinaria dejó sentado su criterio de interpretación, respecto a este punto, y quedó claro que la admisión de estas postulaciones era totalmente válida.

DECIMO SÉPTIMO Este hecho es un simple argumento y alegato del recurrente que por no ser cierto se niega y se rechaza.

DECIMO OCTAVO Este hecho no es cierto y por lo tanto se niega y se rechaza. La violación de los principios de igualdad y equidad se produciría si se aceptara una postulación que coloca en desventaja a otras nóminas que ha cumplido.

DECIMO NOVENO Este hecho no es cierto y se rechaza. En cuanto al enfoque y aplicación a este caso particular, el Tribunal Electoral no puede constituirse en árbitro de las decisiones que se producen a lo interno de los partidos políticos, sin grave violación al artículo 85 del Código Electoral. La posible comisión de delitos penados por la Ley vigente, tales como infracción de los deberes de funcionarios públicos, extralimitación de funciones y abuso de autoridad. El amplio criterio que de manera equivocada ha venido ensayando el Tribunal Electoral, en lo referente a sostener que la Constitución y la Ley lo faculta de manera privativa para actuar en todo tipo de eventos electorales, no es más que una apreciación extensiva que la Ley no autoriza. En ese mismo orden, tendría el Tribunal Electoral que intervenir en las elecciones de los sindicatos, los clubes cívicos, asociaciones de padres de familia, etc, y no sabemos si el exiguo presupuesto que a diario denuncian ante la ciudadanía les permitiría cumplir debidamente con semejantes pretensiones. De ahí que la propia Ley electoral, ha limitado esa intervención en los términos que ya hemos citado, y ello obedece muy claramente, a que el Tribunal Electoral debe desarrollar una labor más eficiente en cuanto a los procesos Electorales Nacionales, preocupándose fundamentalmente, por el derecho ciudadano; y dejar que los partidos políticos desarrollen su actividad democrática libremente, conforme con sus reglamentaciones internas y esencialmente, respetando la voluntad de la mayoría.

VIGÉSIMO: Este hecho es cierto en cuanto a la fijación que realizó la Comisión Política para la realización de las elecciones en los distritos ya mencionados. Sin embargo, esta decisión en nada contradice ni restringe la facultad amplia que fue concedida a la Comisión Nacional de Elecciones en la reunión extraordinaria celebrada el 2 de febrero 2002, para proceder de la forma más conveniente a los intereses de la mayoría, los que fueron claramente recogidos el 29 de junio de 2002 en la Comisión Política reunida extraordinariamente, y que tomó la decisión de confirmar en todas sus partes las Resoluciones objetadas por el Licenciado Wigberto Quintero."

Por su parte, el Fiscal Electoral de la República al analizar los fundamentos que componen la presente controversia, en su escrito de contestación al traslado concluye:

"..... deben ser declaradas nulas las resoluciones 1,2,3,4 y 5 de 4 de junio de 2002 y las resoluciones 75,76,77,78 y 79 de 13 de junio de 2002 emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones y la decisión adoptada por la Comisión Política del Partido Molirena del 29 de junio

202

de 2002, mediante la cual se rechazó las postulaciones de la Nómina Amarilla para las elecciones parciales en los distritos de Cañazas, Soná, Los Santos, Arraiján y Muna. Y que en consecuencia se otorgue a la nómina amarilla el plazo de 8 días según lo establece el artículo 44 del reglamento de elecciones del Molirena para que subsane el error cometido en la presentación de su postulación en los distritos de Cañazas, Soná, Los Santos, Arraiján y Muna y se pueda, entonces convocar a elecciones en los distritos antes mencionados....."

El Tribunal Electoral, mediante Auto de 16 de julio de 2002 (fojas 156-158), dicta sustracción de materia en la apelación presentada por el Representante Legal del Molirena en contra de la providencia que admite la presente impugnación, ordena traslados y la suspensión de las elecciones parciales en Soná, Cañazas, Los Santos, Arraiján y Muna, convocadas por la Comisión Política para el 7 de julio de 2002.

Posteriormente, mediante providencia de 18 de julio de 2002, el magistrado sustanciador fija como fecha para la celebración de la Audiencia el 6 de agosto de 2002, a las 9:00 de la mañana en la Sala de Audiencias del Tribunal Electoral, ubicada en el tercer piso del Edificio Las Américas, en la Cuchilla de Calidonia, la cual al ser notificada personalmente al Fiscal Electoral y a las partes, igualmente fue reconsiderada por el Representante Legal del partido Molirena.

En lo medular, el Representante Legal del Molirena sustenta su reconsideración (fojas 166 -168) en que la Comisión Nacional de Elecciones había dispuesto mediante Resolución N°43 de 19 de julio de 2002, la celebración de las elecciones en los citados cinco distritos con la participación de las nóminas, tal cual fueron presentadas a dicha Comisión, incluyendo la nómina amarilla, para el domingo 28 de julio de 2002.

Seguidamente, en escrito de 24 de julio de 2002, el Representante Legal del partido Molirena, Licenciado Jesús Lisímaco Rosas, designa como Apoderado Sustituto al Licenciado Rubén Elías Rodríguez, quien en tiempo oportuno presenta otras pruebas documentales y testimoniales.

Mediante Resolución de 19 de julio de 2002, fue negada la pretensión del recurrente y confirmada en todas sus partes la resolución de 18 de julio de 2002, por lo que la audiencia se celebró el día y hora señalada con la participación de las partes involucradas, la Secretaría General, el Fiscal Electoral y los magistrados del Tribunal Electoral.

El magistrado sustanciador, al inicio de la Audiencia, pregunta a las partes si tienen algo que manifestar que incida en el desarrollo del proceso y a solicitud de las partes decreta un receso de diez minutos.

Reiniciada la audiencia, ambas partes se ratifican en todas sus peticiones tanto de la demanda, como de los hechos que se contestaron en la misma y de las pruebas aportadas con la contestación.

Como cuestión preliminar, el magistrado sustanciador se refirió a los Incidentes de fecha 5 y 10 de julio de 2002, presentadas por la parte impugnada a fin de que se levantara la orden de suspensión de las elecciones a Delegados en los Distritos de Cañazas, Muna, Soná, Los Santos y Arraiján a celebrarse el 7 de julio de 2002. Sobre el particular indicó que, en relación a éstos caben, los mismos argumentos esbozados en la resolución de 20 de junio de 2002 dictada dentro del reparto 13-2002 ADM, y que así lo dejaría plasmado en la sentencia, debido a que a la fecha había ocurrido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

286

Señaló igualmente que, con fundamento en el artículo 454 del Código Electoral, correspondía fijar los hechos objeto de la controversia en la audiencia para lo cual indicó que: "...el objeto del proceso es determinar si se aplicó en igualdad de condiciones lo estipulado en el artículo 42,44,40 y demás del Reglamento de Elecciones del partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA)".

Acto seguido, por Secretaría se indica que existen pruebas documentales y testimoniales que las partes desean hacer valer, por lo cual considera oportuno admitir a la parte impugnante los testimonios de Irlena Brown, Claudio Lacayo y Héctor Aparicio; y, a la parte impugnada, admitirle específicamente las pruebas documentales 1,2, 3 y 15, rechazando las demás por inconducentes; y las testimoniales de Augusto César Rodríguez, Ricardo Quijano y César Guillén.

Concluidos los testimonios, la etapa de preguntas y repreguntas, el magistrado ponente declaró abierta la etapa de alegatos, la cual fue cubierta a cabalidad por cada una de las partes, y cuyo contenido puede apreciarse de fojas 187 a 270.

Procede, entonces, el Tribunal a plantear y formalizar sus conclusiones, las cuales fueron adelantadas por el Pleno al concluir la audiencia.

El problema de las nóminas rechazadas, en el presente caso, fue el no haber postulado nóminas completas, requerimiento que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MOLIRENA, consideró que no era subsanable. Sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MOLIRENA, permitió a la Nómina Azul, que subsanara la falta de un suplente en el Distrito de Las Tablas, y a otras Nóminas les permitió incluso, que reemplazaran a candidatos que resultaron no estar inscritos en el partido.

El Código Electoral, está contemplado en el Reglamento de Elecciones de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MOLIRENA, como disposición fundamental al tenor de dicho reglamento. A su vez, el Código Electoral, no exige que las postulaciones sean por nóminas completas, sino simplemente dice, que los partidos pueden postular tantos candidatos como cargos existan, aunque sí exige que, para cada principal, deben postularse tanto suplentes como la Ley contempla.

En tal virtud, el requerimiento de tener que postular nóminas completas fue una interpretación errónea de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MOLIRENA, al igual que erró cuando permitió subsanar la falta de postulaciones de suplentes. Lo anterior pone en evidencia que la nómina amarilla, en los 5 Distritos involucrados en el presente conflicto, fue tratada de manera discriminatoria y antidemocrática, violando el Código Electoral, y lesionando el derecho de dicha nómina de participar en igualdad de condiciones. En cuanto a la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MOLIRENA, para reformar el Reglamento de Elecciones, este Pleno sí considera que tenía plenas facultades, por haberla recibido por delegación de la Comisión Política del Partido MOLIRENA. Sin embargo, la modificación de las reglas en la participación electoral, una de ellas a tan solo 9 días calendario de vencerse el plazo para la presentación de postulaciones, cambio éste que directamente está relacionado, con el incremento en el número de delegados, constituye una falta de garantías en el desarrollo del proceso electoral, particularmente cuando las modificaciones no recibieron las mismas divulgaciones que el reglamento original, siendo que por su cercanía al día electoral, debieron ser más divulgadas, que el reglamento original.

Si se dieron atrasos en la expedición del Padrón Electoral, considera este Pleno, se debió posponer la fecha de las elecciones para poder dar el tiempo suficiente para explicar los cambios al Reglamento y dar plenas garantías a todas las nóminas. En particular, a las comunidades apartadas que podrían tener derecho a elegir más delegados.

Es oportuno destacar la integración de una Comisión Nacional de Elecciones, con personas que eran candidatos a una elección que ellos mismos tenían que organizar, lo que demuestra un evidente conflicto de intereses y una situación violatoria al Código Electoral, que fuera invocado por el mismo reglamento aprobado por esa Comisión. Este hecho sin embargo, no fue invocado en la demanda presentada, por lo que nos limitaremos a mencionarlo como una grave irregularidad.

En cuanto al uso de las boletas individuales en lugar de las boletas únicas de votación, también se consideran violatorios del Código Electoral, pero como tampoco fue objeto de la impugnación presentada, el Tribunal no puede utilizar ninguno de esos hechos para sustentar el presente fallo, ya que se estaría incurriendo en el fenómeno "ultra petita", es decir, de pronunciarnos sobre pretensiones no planteadas en la demanda que ha dado origen a esta controversia. Sin embargo, consideramos oportuno destacar, estas irregularidades.

Por todo lo anteriormente expuesto, los Magistrados del Tribunal Electoral, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, acogen las pretensiones de la parte impugnante y,

Resuelven:

Primero: Declarar sustracción de materia sobre los Incidentes de fecha 5 y 10 de julio de 2002, promovidos por la parte impugnada.

Segundo: Declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Tercero: Ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MOLIRENA que admita las postulaciones de la Nómina Amarilla que fueron rechazadas en los Distritos de Soná, Cañazas, Los Santos, Arraiján y Muna, con el mismo derecho a subsanar errores como lo hicieron con las demás nóminas; y,

Cuarto: Ordenar la celebración de las elecciones en los cinco distritos antes mencionados en una fecha que debe establecerse una vez quede ejecutoriado el presente fallo.

Se advierte que contra este fallo cabe el Recurso de Reconsideración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 38, numeral 2 del artículo 94, 101, 206, 207 y concordantes del Código Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dennis Allen Frías
Magistrado Ponente

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado

Erasmo Pinilla C
Magistrado

Ceila Peñalba Ordóñez
Secretaria General